

AUTONOMÍA DE LAS RELIGIONES Y SUS LÍMITES

Natan Lerner

Centro Interdisciplinario Herzliya

Abstract: In relations between states and religious denominations, one of the most sensitive issues is their autonomy vis a vis political power. Come into play here personal religious freedom and its limits, collective rights and also their limitations, the right of association, the right of the confessions to the fixation of their dogmas and doctrines, non-interference in its organization and structure; and this, in parallel with the respect due to state regulation as the guarantor of good social order. This topic has generated major conflicts in many countries that the international and national courts have had to solve, creating a case whose knowledge is now essential to understand the value and meaning at the present time of the autonomy of religion.

Keywords: religious denominations, Religious freedom, Rights of the confessions, confessions-Government relations, Faith.

Resumen: En las relaciones entre los Estados y las confesiones religiosas, una de las cuestiones más delicadas es la de la autonomía de éstas ante o frente al poder político. Entran aquí en juego la libertad religiosa personal y sus límites, los derechos colectivos y asimismo sus limitaciones, el derecho de asociación, el derecho de las confesiones a la fijación de sus dogmas y doctrinas, la no injerencia del Estado en su organización y estructuras; y todo ello, en paralelo con el respeto debido a la normativa estatal en cuanto garante del buen orden social. Esta temática ha generado en múltiples países importantes conflictos que los tribunales internacionales y nacionales han tenido que resolver, creándose una jurisprudencia cuyo conocimiento es hoy imprescindible para entender el valor y sentido que en la hora presente posee la autonomía de las religiones.

Palabras clave: Confesiones religiosas, Libertad de religión, Derechos de las confesiones, Relaciones Estados-confesiones, Dogmas.

SUMARIO.- 1. Introducción.- 2. Alcances de la autonomía religiosa.- 3. Interferencia en el dogma.-4. Un catálogo de derechos.- 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La cuestión de la autonomía de las religiones, las iglesias o las comunidades religiosas es una de las más delicadas en el ámbito de las relaciones estado-religión. Se vincula estrechamente con el tema de la libertad de asociación de grupos religiosos y los derechos humanos, engendra interrogantes filosóficos y políticos y deja lugar para controversias. En términos históricos ha habido progreso y las democracias modernas exhiben una tendencia a facilitar la libertad de asociación para los grupos religiosos, con algunas excepciones, y asimismo a respetar, dentro de ciertos límites que serán señalados, lo que se describe como autonomía de las entidades religiosas. Esto comprende un amplio abanico de formas de autonomía, por cierto de los credos reconocidos por todos como religiones legítimas o tradicionales y en tanto que no se ponga en peligro un claro interés público.

La noción de autonomía es definida, en general, como “condición de la persona que no depende de nadie”, o “potestad que dentro del Estado goza un determinado territorio para regir su vida interior”. Estas definiciones no son adecuadas para proporcionarnos una idea clara de lo que significa autonomía de entidades religiosas –iglesias, comunidades, asociaciones con finalidades religiosas en general–. Un grupo religioso puede o no ser una asociación u organización, formalmente establecida. Aun cuando lo es, cabe preguntar si su autonomía es algo parecido a la que pueden tener otras asociaciones en sus respectivas esferas. ¿Puede una iglesia o comunidad religiosa equipararse, desde este punto de vista, por ejemplo, a una asociación o un colegio de abogados, una empresa comercial, un partido político, una universidad, etc.?²

En el caso de asociaciones o comunidades religiosas, autonomía significa que el estado debe abstenerse de interferir en asuntos relativos al credo, la filosofía religiosa, la concepción del mundo de la respectiva entidad y también en las manifestaciones del culto, esto último con ciertas limitaciones. Esto es diferente del derecho que tiene el estado a ejercer control o supervisión sobre

¹ Espasa, *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, 1993, p. 69.

² Sobre autonomía religiosa ver, en general, MINNERATH, Roland, “The Right to Autonomy in Religious Affairs”, en *Facilitating Freedom of Religion or Belief*, a Deskbook, ed. Tore Lindholm, W. Cole Durham, Jr., Bahía G. Tahzib-Lie. Martinus Nijhoff, Leiden, 2004, pp. 292-319. Minnerath se refiere a tres modelos de autonomía religiosa: la independencia papal católica, el modelo protestante, y la separación entre iglesia y estado según el modelo norteamericano. Desde luego, hay también otros modelos. Ver también VAN DER VYVER, Johan, “Self-determination and the Right of Secession of Religious Minorities under International Law”, en *Protecting the Human Rights of Religious Minorities in Eastern Europe*, ed. Peter G. Dunchin y Elizabeth A. Cole. Columbia University Press, 2002, pp. 221-293, donde el autor avanza la teoría de lo que llama “sphere sovereignty”, soberanía sectorial.

las actividades de entidades colectivas en las áreas política, económica, social, cultural u otras esferas legítimas de la vida de una nación. La cuestión de si el fenómeno religioso es necesariamente un fenómeno grupal no será discutida en estas páginas. Evidentemente adherir o no a una religión es una decisión individual y no es difícil concebir que una persona pueda configurar sus propias convicciones en materia religiosa, en base a su libre albedrío. Pero el fenómeno religioso de interés público es esencialmente colectivo.

Claro está que, en el caso de instituciones religiosas, además de los temas puramente teológicos, el estado debe también limitar su intervención en algunas cuestiones organizacionales o prácticas que es difícil separar de los tópicos ideológicos. Tales son, por ejemplo, y la lista no es exhaustiva, la elección o el nombramiento de funcionarios religiosos, sacerdotes, profesores de doctrina y personal similar. En este orden de cosas una entidad religiosa tiene el derecho de discriminar en base a consideraciones que serían inaceptables con respecto a una entidad profesional o comercial. Así, por ejemplo, una iglesia puede designar como funcionarios, curas, pastores, rabinos, cantores, matarifes, maestros, a personas pertenecientes estrictamente a la misma religión, cosa que sería reputada discriminatoria, y por tanto prohibida, en instituciones de otro tipo, comerciales o políticas. Hay situaciones fronterizas y las soluciones dependerán de la orientación y flexibilidad de las leyes antidiscriminatorias. La autonomía de una comunidad religiosa se extiende también en principio a la administración de sus bienes, naturalmente en el marco de las leyes generales del país.

2. ALCANCES DE LA AUTONOMÍA RELIGIOSA

Los alcances de la autonomía religiosa fueron determinados por la Corte Europea de Derechos Humanos en un caso relacionado con la aplicación de los artículos 9 y 11 combinados de la Convención Europea de Derechos Humanos. La Corte debió decidir un conflicto entre grupos rivales de una entidad musulmana en Bulgaria y declaró que el derecho a la libertad de religión de un creyente “abarca la expectativa de que la comunidad podrá funcionar pacíficamente libre de toda intervención estatal arbitraria. En efecto, la existencia autónoma de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática”. La Corte criticó a las autoridades búlgaras, en cuya intervención advirtió una interferencia en la “organización interna” de la comunidad religiosa musulmana³.

³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Hasan and Chaush v. Bulgaria*. Ap. No. 30985/96, 2000, para. 56. La traducción al castellano del párrafo citado, como otros textos citados más adelante, es del autor.

Otro caso decidido por la Corte europea fue el de la Iglesia Metropolitana de Besarabia v. Moldova, que giró alrededor de la negativa del gobierno a reconocer esa Iglesia por considerarla parte de la Iglesia ortodoxa cristiana y por ver en su establecimiento una amenaza a la integridad territorial de Moldova. La Corte determinó que la autonomía en asuntos internos “no implica el derecho de retener en una iglesia a quienes no quieren seguir perteneciendo a la misma y que el estado tiene el deber de actuar en forma neutral e imparcial, preservando el pluralismo y la democracia”.

“Autonomía religiosa” significa pues que el grupo religioso tiene el derecho exclusivo de interpretar su dogma, sus creencias o convicciones, y tiene asimismo el derecho de determinar libremente su conducta y sus actividades, dentro de los límites del orden público prevalente en una sociedad democrática. Esa conducta o actividad –y ello comprende manifestaciones del culto– deberá tomar en cuenta las necesidades de la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, y los derechos y libertades fundamentales de los demás, conforme lo establece el artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁴. Los poderes del estado deberán evitar cuidadosamente interferir en cuestiones dogmáticas; en cuanto a asuntos organizacionales, administrativos, financieros y similares la intervención estatal puede ser necesaria y estar justificada, siempre y cuando no entre en conflicto con la doctrina básica de la respectiva comunidad. Son estos conflictos los que requieren atención legal y judicial.

Desde luego, se trata de una esfera delicada que envuelve dificultades prácticas. En definitiva, la determinación de los límites de la acción religiosa en una sociedad democrática y pluralista dependerá de la razón, la buena voluntad y la evaluación objetiva de los límites legales a la libertad de esa acción. Distintas sociedades democráticas pueden adoptar criterios diferentes. Los límites de la intervención estatal serán el resultado del modelo escogido. La jurisprudencia local, regional y, en medida menor, internacional, pueden contribuir a diseñar los límites de la autonomía religiosa en materias que no pertenecen estrictamente al dogma. Es verdad que a veces la distinción entre doctrina y acción práctica no es totalmente clara, y por eso el tema requiere sumo cuidado y delicado tratamiento. En algunos casos, arreglos o convenios entre el estado e iglesias determinadas pueden ser muy útiles para evitar situaciones dudosas y conflictivas⁶.

⁴ ECtHR. Ap. No. 45701/99 (2001).

⁵ La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades individuales de los demás, reza el artículo 18 del Pacto.

⁶ El profesor Minnerath (supra, nota 2, pp. 318-327) menciona particularmente los concordatos entre la Santa sede y estados con una “tradición católica” y con otros carentes de esa tradición.

Uno de los problemas que se han dado con cierta frecuencia es la intención de determinados estados de interferir o influir en la designación de funcionarios eclesiásticos, tema cargado a menudo de implicaciones políticas. Un caso aleccionador tuvo lugar, hace medio siglo, en los Estados Unidos⁷. La Suprema Corte declaró inconstitucional la legislación dirigida a otorgar el derecho de nombrar el clero de la Iglesia Ortodoxa Rusa en la América del Norte a la iglesia local. La Corte estableció que ese derecho incumbe al Patriarcado de Moscú. El juez supremo Félix Frankfurter declaró en esa ocasión que lo que estaba en juego era “el poder de ejercitar la autoridad religiosa”. “St. Nicholas (la catedral), dijo Frankfurter, no es meramente un trozo de bien inmobiliario... Una catedral es el asiento y el centro de la autoridad eclesiástica”⁸. La Corte confirmó la doctrina sentada por la justicia de los Estados Unidos ya en 1871, cuando el alto tribunal decidió el caso *Watson v. Jones*, también relacionado con una propiedad eclesiástica. En este caso la Corte proclamó que una iglesia tiene el derecho de “construir sus propias leyes eclesiásticas y que la posibilidad de apelar a los tribunales seculares contra decisiones de la iglesia podía llevar a la total subversión de tales entidades religiosas”⁹.

3. INTERFERENCIA EN EL DOGMA

Un interesante y controvertido caso, en el que se combinan interferencia estatal en el dogma y en su aplicación, tuvo lugar recientemente en Gran Bretaña. En diciembre de 2009, la Suprema Corte de Gran Bretaña resolvió, mediante un voto por mayoría, dividida a su vez, que la Escuela Judía Libre (Jewish Free School – JFS), fundada en 1732 y subsidiada por el estado –una escuela “sobresaliente”, en opinión de Lord Phillips, presidente de la Corte– había incurrido en discriminación racial, conforme al Race Relations Act de 1976, al negarse a admitir como alumno a un joven de 12 años cuyo padre es

como Israel, o estados en los que los católicos son una reducida minoría, como Estonia. También cabe mencionar los acuerdos especiales firmados por algunos estados, como Alemania, Italia y España, con entidades que representan a minorías religiosas o de base religiosa. Para España, ver, entre otras, las publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, *Legislación Española en Asuntos Religiosos*, ed. Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes, 1998, y *El ejercicio de la libertad religiosa en España-Cuestiones disputadas*, ed. Alberto de la Hera, Agustín Motilla y Rafael Palomino, 2003.

⁷ Corte Suprema de los Estados Unidos, *Kedroff v. St. Nicholas Cathedral*, 344 US.94 (1952).

⁸ La cita está tomada de *Freedom and the Supreme Court*, ed. Ronald B. Flowers, Melissa Rogers y Steven K. Green. Baylor University Press, Waco, 2008, p. 307. Sobre el sistema de los Estados Unidos, ver, en general, John Witte, Jr., *Religion and the American Constitutional Experiment*, tercera edición (con Joel A. Nichols, Westview, 2011).

⁹ *Watson v. Jones*, 80 US 679 (1871).

judío y la madre, católica nacida en Italia, había sido convertida al judaísmo por un tribunal rabínico no ortodoxo¹⁰. La escuela, que goza de considerable prestigio, se define a sí misma como “ortodoxa”¹¹ y reconoce la autoridad del gran rabino de Gran Bretaña. No acepta conversiones no autorizadas por un tribunal ortodoxo y considera judíos sólo a las personas nacidas de madre judía. El tribunal subrayó claramente que no criticaba la política de admisión de la escuela y que no insinuaba que esa política fuera “racista”. El presidente del tribunal admitió también que puede haber un defecto en la ley británica sobre discriminación. Pero, con todo, el tribunal concluyó que una política que “directamente favorece a un grupo racial será considerada como constituyendo discriminación racial”.

J.H.H.Weiler, al criticar el fallo, señala que la autodefinition judía es diferente de la del cristianismo. “No queremos –escribe– que la legislatura o los tribunales se inmiscuyan en la cuestión de establecer criterios de juedidad”¹². Obviamente, la cuestión de autonomía religiosa y de autodefinition doctrinaria está afectada por esta sentencia. Un judío laico, no observante, o no religioso, puede no aceptar la norma ortodoxa relativa a descendencia y puede asimismo objetar el monopolio ortodoxo en materia de conversión al judaísmo. Pero seguramente considerará el fallo contrario al principio de autonomía religiosa, ya que niega la autodefinition ortodoxa. No se alegó que la práctica de la escuela fuera racista y es sabido que toda escuela religiosa, en Gran Bretaña o en cualquier país, dará preferencia a alumnos que pertenecen a esa religión. Todo establecimiento afiliado a una corriente religiosa, esté o no subsidiado por el estado, aspirará a que su interpretación de su propio credo, respaldada por las autoridades reconocidas de ese credo, sea respetada. Eso es la esencia de la autonomía religiosa. Esta es también la doctrina seguida por la Corte Europea de Derechos Humanos, en un caso ya nombrado¹³, “Existencia autónoma”, dijo la Corte, significa que la asociación religiosa tiene un derecho exclusivo a interpretar su dogma, así como el derecho de conducir libremente sus actividades, dentro de los límites del orden público en una sociedad democrática¹⁴.

¹⁰ Para el fallo, *R v. Governing Body of JFS and the Admissions Panel of JFS and others {2009}*, UKSC 15, 16 de diciembre de 2009. La decisión fue objeto de críticas. Ver, entre otras, J.H.H. Weiler, “Discrimination and identity in London: The Jewish Free School Case”, en *Jewish Review of Books*, 9 de marzo de 2010. Ver también, *International Herald Tribune*, “A court case divides British Jews”, 9 de noviembre de 2009.

¹¹ En la religión judía existen tres corrientes principales, ortodoxa, conservadora y reformista. No se puede ignorar la tendencia ultra-ortodoxa (*jaredim*), más fundamentalista que las mencionadas.

¹² *Supra*, nota 10, p. 24.

¹³ Ver *supra* nota 3.

¹⁴ *Ibid.*, para 56.

Puede ocurrir que el estado, en sus instancias ejecutivas o su justicia, deba decidir hasta dónde la autonomía de un grupo religioso puede determinar el comportamiento de la entidad autónoma en su totalidad, o si hay lugar para disidencias de grupos o subgrupos, más o menos importantes cuantitativamente, para demandar, a su vez, autonomía. Un caso semejante, que también afectó a una comunidad judía, se produjo en Francia y dio lugar a un pronunciamiento de la Corte Europea, ciertamente no conclusivo. Una asociación religiosa judía ultra-ortodoxa (perteneciente a la corriente denominada *jaredim*), que decidió apartarse del Consistorio Judío Central de París y que alegaba tener cuarenta mil adherentes, sostuvo que se había violado el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos cuando las autoridades francesas se negaron a autorizarle acceso a los mataderos a fin de performar el sacrificio de animales de acuerdo con sus propias prácticas. También sostuvo la entidad que se había violado el artículo 14 de la Convención al acordar al Consistorio, fundado por un decreto de Napoleón en 1808 y al que pertenece la gran mayoría de los judíos en Francia, un monopolio en la materia.

Las autoridades francesas mantuvieron el estado de cosas y la entidad ultraortodoxa, después de agotar todas las instancias judiciales locales, acudió a la Corte Europea de Derechos Humanos. Ésta, en su decisión¹⁵, desestimó la petición, en una controvertida sentencia en la que siete miembros del tribunal disintieron, y apartándose de fallos anteriores, en los que la Corte se había inclinado por un pluralismo religioso¹⁶.

4. UN CATÁLOGO DE DERECHOS

La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, adoptada en 1981 por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁷, enumera, en su importante artículo 6, las actividades permitidas al amparo del principio de autonomía de las asociaciones religiosas. Incluye los derechos a reunirse, establecer y mantener lugares de culto, mantener instituciones caritativas o humanitarias, producir, adquirir o usar los artículos necesarios para sus ritos o costumbres, producir y difundir publicaciones relevantes, enseñar la religión propia en lugares adecuados, solicitar y obtener contribuciones, preparar y

¹⁵ Ver, *Cha'are Shalom Ve Tsedek v. France*, 350 ECtHR 233, 265 (2000).

¹⁶ Ver, por ejemplo, otro fallo bien conocido, *Manoussakis v. Greece* (1996-IV ECtHR 1364 (1997)), en el que el tribunal europeo insistió en la necesidad de asegurar el pluralismo religioso.

¹⁷ Para su texto en castellano, Naciones Unidas, *Recopilación de Instrumentos Internacionales*, Vol. I, Nueva York y Ginebra 1994, p. 123 y sig. Para su análisis, LERNER, Natan, *Religion, Secular Beliefs and Human Rights*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2006.

nombrar sus líderes, observar días de descanso y celebrar las fechas sagradas y ceremonias determinadas por la religión, establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades en materia de religión o convicción. Por razones obvias, el artículo 6, que se refiere al culto y no a la doctrina, no menciona el derecho seminal de formular los principios fundamentales del credo. La doctrina, el dogma, forma parte de la naturaleza esencial de toda religión o creencia y debe quedar ciertamente más allá de toda interferencia del estado, a menos que sus manifestaciones justifiquen limitaciones en los términos del artículo 1º de la Declaración. Entre los problemas que pueden surgir, cabe mencionar cuestiones como imposiciones fiscales a miembros de determinadas comunidades religiosas; la negativa, por parte de tales comunidades, a proveer servicios a personas que pertenecen a la religión por razones organizacionales o semejantes, o la aplicación por la asociación de normas que contradicen derechos humanos generales.

Otros instrumentos, regionales y no obligatorios pero importantes por su origen y contenido, que conciernen al tema de la autonomía religiosa, son los emitidos por la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, en Viena en 1989 y Copenhague, en 1990. Especialmente pertinente es el artículo 16 del Documento Final aprobado en Viena¹⁸. Este Documento insta a los estados participantes (Principio 16.4) a respetar el derecho de las comunidades religiosas a establecer y mantener libremente los lugares de culto o asamblea; a organizarse “de acuerdo con su propia estructura jerárquica e institucional”, a designar su personal “de acuerdo con sus respectivos requerimientos y standards”. El Principio 16.6 se refiere al derecho de impartir enseñanza religiosa, individualmente o en asociación con otros. Conforme al principio 16.8 los estados participantes permitirán la capacitación de personal religioso en las instituciones adecuadas. Los Principios 16.9 y 16.10 se refieren a los derechos de adquirir, producir, importar y distribuir publicaciones y materiales religiosos.

El Principio 19 insta a los estados a proteger y crear condiciones “para la promoción de la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías nacionales en su territorio”. Hay una obvia correlación entre la condición de minoría –el texto utiliza el no muy claro adjetivo “nacional” para referirse a la minoría pero indudablemente alude a las minorías religiosas, étnicas y lingüísticas– y el grado de autonomía de una minoría religiosa.

El Documento adoptado en la reunión de Copenhague sobre la Dimensión Humana de la Conferencia, hoy Organización, de Seguridad y

¹⁸ Ver. OSCE-ODIHR, *Guidelines for the Review of Legislation Pertaining to Religion or Belief*, adoptado por la Comisión de Venecia y ratificado por la Asamblea Parlamentaria de la OSCE. Apéndice I, pp.31-52.

Cooperación en Europa (OSCE), en 1990, alude en el Principio 30 a minorías nacionales y grupos religiosos. El Principio 32 se refiere al derecho de miembros de tales minorías y grupos a mantener instituciones, organizaciones o asociaciones y ejercer otros derechos involucrando el derecho de asociarse y mantener contactos irrestrictos en el país y en el exterior. La relación entre la libertad de asociación con fines religiosos y el goce de autonomía religiosa es manifiesta en todos estos instrumentos. A su vez, la libertad de asociación con fines religiosos está íntimamente ligada al régimen general sobre la relación entre estado y religión e iglesias. La autonomía religiosa es una función de la libertad de asociarse con propósitos religiosos y aquellos estados que alzan obstáculos para la libertad de asociación seguramente estarán poco inclinados a admitir significativos grados de autonomía para las entidades religiosas¹⁹.

Hasta no hace mucho, el problema era agudo en los países que habían pertenecido a la órbita comunista. Como lo indica Silvio Ferrari, al haber evolucionado los estados ex comunistas en dirección a políticas más pragmáticas, en la actualidad no hay en este tema mayores diferencias entre las posiciones occidentales y las de los países que emergieron de la dominación soviética. Esto incluye la adopción de un grado razonable de autonomía y autoadministración reconocidos a favor de grupos religiosos. Una excepción puede verse en la tendencia de los países que fueron comunistas a imponer condiciones más severas en cuanto al registro de entidades religiosas.

Un dilema complejo surge cuando una entidad religiosa, en el ejercicio de su autonomía en cuanto al dogma, proclama ideas y formulaciones que entrañan una aguda crítica, u ofensas, a otros credos. Por un lado, la iglesia del caso puede invocar su plena autonomía en cuanto a su doctrina, así como la libertad de expresión vigente en sociedades democráticas²⁰. Por otro, las religiones afectadas pueden invocar la trasgresión de los límites de esa libertad, que no es absoluta, y, por tanto, demandar la protección que la ley acuerda en tales casos. Un conflicto como éste, que ha adquirido obvia dimensión internacional, se relaciona con los intentos de los estados musulmanes de inducir a las Naciones Unidas a actuar contra lo que definen como *difamación de religiones*²¹.

¹⁹ Ver. Silvio Ferrari. "Conclusion – Church and State in Post-Communist Europe". en *Law and Religion in Post-Communist Europe*, ed. Silvio Ferrari, W.Cole Durham, Jr. y Elizabeth A. Sewell. Peeters, Leuven, 2003, pp. 416-417.

²⁰ Para un pertinente análisis de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos con respecto a los conflictos entre libertad de expresión y libertad de religión ver MARTÍNEZ TORRÓN, Javier. "Freedom of Expression versus Freedom of Religion in the European Court of Human Rights". en *Censorial Sensitivities, Free Speech and Religion in a Fundamentalist World*, ed. Andras Sajó, Eleven International Publishing, Utrecht, 2007, PP. 233-269.

²¹ Ver mi contribución al seminario de expertos convocado por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en octubre de 2008, sobre el conflicto entre la libertad de expre-

5. CONCLUSIONES

No es posible ignorar la complejidad ideológica y filosófica que acompaña el tema de la autonomía de las asociaciones o comunidades religiosas y sus límites. Entre los que abogan por el reconocimiento de una esfera o un ámbito en el que las entidades religiosas gozan de “soberanía” –vocablo por cierto mucho más rotundo y de alcances mayores que la flexible noción de “autonomía”– por un lado y, por el otro, los que meramente equiparan la autonomía, el auto-gobierno, la auto-administración de las entidades religiosas a los derechos de que gozan, en una sociedad democrática, las asociaciones profesionales, culturales, económicas, etc., hay enormes diferencias. Desde luego, las entidades religiosas tienen por lo menos los mismos derechos en materia de autonomía que las otras instituciones. Pero hay diferencias pronunciadas, que dimanar del lugar especial que la religión ocupa en la vida pública y del impacto emocional que el fenómeno religioso tiene en casi todas las sociedades humanas. El mundo tiene un interés indudable en asegurar el equilibrio entre la tendencia de todo ente colectivo que opera con valores religiosos a manejarse con un máximo de independencia, libertad de acción y auto-suficiencia en asuntos que hacen a la esencia de tal ente, por un lado y, por el otro, el deseo de las autoridades estatales de no delegar en las entidades religiosas ciertos poderes a los que el estado no puede renunciar y que no ha delegado en otras instituciones legítimas. Autonomía implica independencia y libre criterio, dentro del orden legal y no por encima del mismo.

sión y la incitación contra grupos religiosos, reproducida en *Fides et Libertas 2008-2009*, Silver Spring, pp. 16-30.